

Dictamen Núm. 199/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de octubre de 2024 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de junio de 2023 se presenta ante el registro municipal una reclamación por daños sufridos dirigida al Ayuntamiento de Gijón en la que la interesada afirma que el día 26 de junio de 2023 se cayó “en la calle ..... en el n.º 52, por una baldosa”, “rompiendo el hombro izquierdo. Sacó fotos del lugar la Policía Local. Una señora que venía detrás” la levantó, y la “acompañó al taxi”, indicando sus datos para citarla como testigo.

Aporta un informe clínico del Servicio de Urgencias de un hospital, con ingreso el día 26 de junio de 2023 a las 20:12 h. Figura que acude “tras caída casual esta tarde al tropezar contra una baldosa en la zona de ..... que estaba levantada” y, como diagnóstico, “fractura cabeza humeral hombro izdo.”. Consta que se procede al alta tras la colocación de cabestrillo, se pauta analgesia y se le recomienda solicitar valoración por parte de Traumatología.

**2.** Seguidamente, figura incorporado al expediente copia del parte de policía por intervención de dos agentes de la Policía Local de fecha 27 de junio de 2023, donde expresan que “cuando prestaban servicio en la avenida de Galicia son requeridos por una ciudadana la cual informa que en el día de ayer sufrió una caída en la avda. ...., n.º 52 (...), por una baldosa en mal estado de 30 x 30 cm (...), sufrió lesiones en un brazo y acudió” a un hospital”, precisando que “la caída fue entre las 19:30 y las 20:00 horas”.

Asimismo se indica que “la baldosa está fracturada y provoca desnivel frente al resto./ Que se identifica a la requirente (...). Que como testigo de la caída aporta el nombre y teléfono” de la persona que la auxilia en el accidente.

Se acompaña al parte una fotografía donde se aprecia una acera que dispone de un ancho de 10 hileras de baldosas, mostrando una con desperfectos (cuarta desde la pared del edificio).

**3.** Mediante oficio notificado a la interesada el día 17 de julio de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, los plazos y efectos del silencio administrativo, con expresa mención a que “en el momento en que se determinen el alcance de las secuelas que le afecten deberá proceder a la aportación de la misma al presente expediente”.

**4.** El día 9 de agosto de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón en el que indica que “la baldosa implicada

ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se adjuntan fotografías (...). El desperfecto que existía en la acera previo a la intervención consistía en una baldosa fracturada, en el momento de la inspección (tal y como se observa en las fotos adjuntas) no se observó desnivel entre las distintas partes de la misma, si bien, en la imagen obrante en el expediente aportada en el informe Policial se percibe una parte de la baldosa sobresaliendo del pavimento unos 3 cm aproximadamente. Se desconoce si en el momento de la caída algún fragmento de la baldosa pudiera encontrarse fuera de su sitio. La acera existente en la avenida Príncipe de Asturias, a la altura del incidente, presenta un ancho de 3 m, encontrándose la baldosa fragmentada centrada en la zona de tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad del deterioro”.

**5.** Figura en el expediente la prueba testifical, así como diversos oficios y documentos de la Administración municipal y de la interesada necesarios para proceder a la práctica de la misma, que se realiza el 15 de noviembre de 2023. En ella la testigo corrobora lo indicado por la accidentada señalando, a la vista de la fotografía tomada por la Policía Local, la ubicación del desperfecto y la dirección en la que caminaba. Afirma también que “hacía buen día” y no había obstáculo que impidiese ver el desperfecto.

**6.** El 15 de noviembre de 2023 la interesada registra una solicitud aportando los datos de la persona a quien designa como representante en el procedimiento.

**7.** Previa notificación a la representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 13 de mayo de 2024 se registra un escrito de alegaciones en el que, entre otras, se cuantifican los gastos asumidos hasta el momento, consistentes en “veinte sesiones de rehabilitación recibidas en un centro” privado de fisioterapia, por importe de 500 €. Además, se solicita

la suspensión del procedimiento en tanto continúe el tratamiento rehabilitador y no se obtenga el alta médica, a fin de poder cuantificar los daños cuando se obtenga el correspondiente informe.

**8.** A continuación figuran en el expediente diversos escritos de aportación de documentación al mismo, como volantes médicos de citaciones para consultas y justificantes de asistencia a las mismas y referidos a tratamientos del Servicio de Rehabilitación. En uno de ellos se indica que el tratamiento ha sido prescrito el 19 de septiembre de 2023, con inicio el 27 de octubre de 2023 y finalización prevista el 6 de agosto de 2024, siendo la última fecha conocida de citación médica el 30 de julio de 2024. La última notificación referida a este proceso en la que se menciona que el tratamiento continúa y no hay alta médica es del 11 del mismo mes.

**9.** El día 8 de octubre de 2024, la Técnica de Gestión y la Jefa del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Gijón, suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se admite como acreditado el hecho de la caída, mecánica y consecuencias dañosas sufridas por la reclamante, señalando que “aunque queda acreditado el modo y el lugar donde se produjo la caída, ha de señalarse a la vista de todo lo tramitado que el desperfecto carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo. Así se demuestra de las fotografías del parte policial y del informe del Servicio de Obras Públicas en el que queda acreditado que en el momento de la inspección no se observó desnivel entre las distintas partes de la misma, si bien a la vista de la imagen obrante en el expediente aportada en el informe policial se percibe una parte de la baldosa sobresaliendo del pavimento unos 3 cm” del que destaca que se emitió tras inspección realizada al día siguiente de los hechos “no quedando acreditado como estaba exactamente la baldosa en el momento del accidente”.

Concluye señalando que, “teniendo en cuenta la circunstancias de la caída que nos ocupa (...), esta sucede en un lugar ancho y amplio,

específicamente previsto para la deambulaci3n, existía plena visibilidad a la hora del accidente y no existía ning3n obstáculo que impidiera su visi3n (prueba testifical) por lo que era plenamente visible y por tanto evitable con un m3nimo de diligencia, no pudiendo entenderse que por sus características, dimensiones, visibilidad y circunstancias representara un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, por lo que no se puede establecer la imputaci3n del daño al servicio p3blico en cuesti3n” y que el Servicio de Patrimonio no ha tenido conocimiento de otras caídas o accidentes, previos o posteriores, en el punto señaado por la reclamante.

**10.** En este estado de tramitaci3n, mediante escrito de 9 de octubre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamaci3n de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gij3n objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electr3nicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relaci3n con el art3culo 18.1, letra k), del Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gij3n, en los t3rminos de lo establecido en los art3culos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de junio de 2023 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 26 de junio del mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Tal como ha reseñado este Consejo en su Memoria del año 2022, “sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste”, y en los supuestos en los que el desperfecto ya

hubiere sido subsanado se revela adecuado acudir a “ciertos elementos que sirven a su valoración objetiva”, como son los “datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro”. En este caso, tanto el informe de la Policía Local como el informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas proporcionan datos objetivos de ubicación, tamaño y profundidad de la baldosa que permiten ponderar la entidad del desperfecto.

Por otro lado se advierte que la reclamante, tras solicitar la suspensión del procedimiento afirmando encontrarse en tratamiento rehabilitador, no ha procedido a cuantificar la indemnización solicitada. No obstante, la Administración continúa la tramitación del procedimiento tomando en consideración que es patente que el *quantum* resarcitorio rebasa el umbral de 6.000 €, lo que conlleva la preceptividad del dictamen. Tal proceder debe estimarse adecuado, tal como razonamos en nuestro Dictamen Núm. 242/2023, pues la normativa de procedimiento no habilita una suspensión del plazo para resolver por la circunstancia de no haberse podido cuantificar el daño, y, a su vez, el precepto que disciplina la prescripción de acciones (artículo 67.1 de la LPAC, que alude a que “el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”) ha sido interpretado reiteradamente por la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:7894-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) en el sentido de que tal plazo de prescripción “no puede computarse mientras no queden completamente determinadas las secuelas, es decir, se produzca la estabilización o término de los efectos lesivos en la salud del reclamante”. En este contexto, el artículo 67.2 de la LPAC sólo exige que se concrete la “evaluación económica” de la responsabilidad perseguida “si fuera posible”, de lo que se deduce que no es un requisito de procedibilidad que impida la tramitación de reclamaciones presentadas antes de que el daño se encuentre estabilizado pero, dado que el cómputo del plazo para reclamar arranca de esa estabilización de las secuelas, en nada perjudica a la

interesada que la Administración resuelva sin aguardar a la cuantificación de todos los daños reclamados a fin de no dilatar más los plazos de resolución ya excedidos. Se aplica así, a la vía administrativa, el razonamiento que sienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2006 anteriormente citada, según el cual “la efectividad de la acción en tal caso” se ve “limitada a los daños cuya realidad se acredite en el proceso, pues ello constituye un requisito para la declaración del derecho a la indemnización, declaración que constituye el pronunciamiento propio de la sentencia y no puede dejarse para el período de ejecución, a diferencia de la cuantificación del daño que puede diferirse a dicho período de ejecución, estableciendo las bases al respecto, como determina el art. 71.1.d) de la Ley de la Jurisdicción”.

En supuestos como el presente, parece adecuado que la Administración -si concluye que la pretensión debe desestimarse- formule su propuesta de resolución y recabe el pertinente dictamen de este Consejo, evitando mayor demora. Aunque nuestro dictamen deba pronunciarse sobre “la cuantía y modo de la indemnización” (artículo 81.2 de la LPAC), ha de repararse en que nada se sustrae de ordinario al procedimiento cuando se nos somete una propuesta de fondo desestimatorio fundada en los criterios acogidos por la doctrina consultiva, y de dictaminarse en sentido estimatorio nuestro pronunciamiento fijaría las bases para la cuantificación del daño.

A raíz de la demora acumulada se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud dictamen en este Consejo Consultivo, se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada determina en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública que se atribuye a la presencia de una baldosa en mal estado.

La Administración municipal reconoce que la documentación aportada por la reclamante permite alcanzar un grado de convicción razonable con relación al suceso acaecido y sus circunstancias. Asimismo, considera acreditados unos daños que cabe admitir, si bien no constan justificados ni aclarados en toda su extensión y sin perjuicio de que su exacto alcance y cuantificación deban ser analizados en caso de estimación de la reclamación. Sobre este punto cabe adelantar que, según la documental aportada por la interesada, el tratamiento rehabilitador en la sanidad pública tenía prevista como fecha de finalización el 6 de agosto de 2024. La última documentación aportada por aquella en la que informa que sigue a tratamiento tiene fecha de 11 de julio de 2024, optando el órgano instructor por resolver en el mes de octubre en que presumiblemente, a tenor de sus propias alegaciones, la interesada ha sido dada de alta.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los

perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas.

De lo obrante en el expediente, considera la Administración municipal acreditado que la reclamante cae a consecuencia de tropezar o pisar sobre el desperfecto que presentaba una única baldosa en un conjunto en buen estado. Consta que había buena visibilidad, ausencia de obstáculos, y que la accidentada transitaba por la calle cuando, súbitamente, cae al suelo en ese punto, lo que exige analizar el estado de la vía.

A la luz de las imágenes aportadas y del informe de la Policía Local, se aprecia una acera en buen estado de conservación sin obstáculos aparentes, en el que solamente una baldosa de 30x30 cm presentaba roturas y, al menos al día siguiente del percance, una esquina sobresalía generando un desnivel que el Ayuntamiento fija con carácter orientativo en 3 cm por ser este el grosor de la pieza. A la vista de las fotografías, entre la pared y la carretera hay 10 baldosas, siendo la afectada la cuarta en este orden.

Constatadas la visibilidad y la anchura de paso suficiente, así como el buen estado de la acera en su conjunto y la falta de otros accidentes en ese punto de los que pudiera tener constancia el Ayuntamiento, debemos entrar a

analizar si el concreto desperfecto incumple un estándar razonable de conservación de la vía pública para garantizar la seguridad de quienes transitan por ella.

La propuesta de resolución recoge el criterio del Consejo Consultivo en estos supuestos, que no es otro que quien transite por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos. Respecto al alcance de los posibles desperfectos que puede presentar, es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 194/2023) que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea.

Centrándonos en la entidad del desperfecto, cabe recordar que este Consejo viene estimando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración. Según reiterados pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones, a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 67/2024), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima "el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para

valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

Valorando las circunstancias aquí concurrentes, debemos entender que se trata de una deficiencia en la vía pública que no es susceptible -por su escasa entidad y ubicación- de generar un peligro manifiesto para las personas, por lo que no puede elevarse a causa hábil del siniestro y no cabe estimar incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de su deber de conservación viaria. Tampoco constan oscilaciones ocultas, imperceptibles para los viandantes, ni restricciones de visibilidad por circunstancia alguna, ni antecedentes de caídas en este punto.

Resta reseñar que, el hecho de que los desperfectos fueran reparados posteriormente, no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la adecuada diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictamen Núm. 96/2022).

En suma, las consecuencias del accidente, cuya realidad en el lugar y modo indicado no se discute por el Ayuntamiento, no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.